



RESOLUCIÓN EXENTA IE/Nº 188

SANTIAGO, 12 JUL 2017

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud; artículos 15 y 59 de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Nº 109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud, y,

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta IF/Nº 441, de 10 de noviembre de 2014, esta Intendencia impuso al prestador de salud "Centro Médico Los Carrera", una multa de 220 U.F. (Doscientas veinte Unidades de Fomento) por incumplimiento del deber de dejar constancia escrita de haber informado a sus pacientes sobre la confirmación diagnóstica de un problema de salud, en la forma prevista en el Capítulo VI, Título IV del Compendio de Normas Administrativas en materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, lo que contraviene la obligación legal prevista en el inciso 2º del artículo 24 de la Ley Nº 19.966.
2. Que, con fecha 26 de noviembre de 2014, el prestador interpuso recurso de reposición, y jerárquico en subsidio, en contra de la señalada resolución, exponiendo en primer lugar, que el proceso incurre en una infracción a lo establecido en la ley, ya que se está imponiendo una multa a un sujeto pasivo no contemplado en la relación jurídica procesal.

A este respecto, señala que la ley define al prestador de salud como cualquier persona, natural o jurídica, establecimiento o institución que se encuentre autorizada para otorgar prestaciones en salud, tales como: consulta, consultorio, hospital, clínica, centro médico, centro de diagnóstico terapéutico, centro de referencia de salud, laboratorio y otros de cualquier naturaleza, incluidas ambulancias y otros vehículos adaptados para atención extra-hospitalaria.

Posteriormente, indica que existe un proceso de acreditación para los prestadores de salud institucional o individual, el que luego de una verificación por parte de la Superintendencia de Salud, les permite pasar a formar parte de un registro público. En este punto, agrega que la acreditación es un proceso periódico de evaluación respecto del cumplimiento de un conjunto de estándares de calidad fijados y normados por el Ministerio de Salud, al cual se someten voluntariamente los prestadores institucionales que cuentan con su autorización sanitaria vigente, tales como hospitales, clínicas, centros ambulatorios y laboratorios. A continuación, señala que dicho proceso de evaluación es ejecutado por entidades acreditadoras autorizadas y fiscalizadas por la Superintendencia de Salud, y que se encuentran en el Registro Público de Entidades Acreditadoras. Indica que en el caso de las prestaciones GES, la acreditación tiene por objeto asegurar que el prestador que atiende al paciente,

tenga las competencias y certificaciones suficientes para realizar una atención de calidad, según lo establece la ley.

Posteriormente, señala que en la Región de Los Lagos solo existe la Clínica Mutual de Seguridad C.CH.C. de Osorno, como prestador institucional acreditado en atención abierta, no existiendo ningún otro prestador acreditado.

Manifiesta, que el Centro Médico Los Carrera es una sociedad comercial, cuya acreditación como prestador institucional está en trámite, de manera tal que no se encuentra autorizado para realizar ninguna prestación médica. Sin embargo, señala que cuenta con espacios físicos y disponibilidad de recursos humanos suficientes para funcionar como plataforma, en donde prestadores individuales acreditados si realizan prestaciones de salud en todo ámbito de especialidades y sub-especialidades, entre las cuales también se encuentran las prestaciones GES.

Agrega, que las prestaciones GES se otorgan por cada profesional individual en dependencias del Centro Médico, y que son ellos quienes realizan directamente con el paciente, los diagnósticos, revisiones, entrevistas y otras acciones a que da lugar el acto médico, tras lo cual, este último realiza el correspondiente pago al profesional médico. En este contexto, manifiesta que la relación se da entre el paciente y el médico en dependencias del Centro Médico, pero éste último no recibe contraprestación alguna por la atención médica, ya que el paciente no es "cliente" del Centro, pagando el prestador individual al Centro Médico, una determinada suma de dinero a fin de mes, en atención al espacio físico que ocupa y al servicio de agendamiento de horas.

Posteriormente, hace referencia a la definición que la ley realiza respecto de los prestadores individuales de salud como "las personas naturales que, de manera independiente, dependiendo de un prestador institucional o a través de un convenio con este, se encuentran legamente habilitados para otorgar prestaciones consistentes en acciones de salud".

Indica, que dentro de los servicios que el Centro Médico entrega a los profesionales que realizan prestaciones particulares de salud, se encuentra la entrega de la documentación GES indicada en el art. 24 de la ley N°19.966, esto es, el Formulario de Constancia de Información al Paciente GES, asegurándose el Centro Médico de tener copia de dichos formularios a disposición de los profesionales que lo requieran en cada momento. A este respecto, señala que dichos documentos si se encontraban disponibles al momento de la fiscalización, y prueba de ello es que no se indica como infracción la inexistencia del documento, sino que esta información no se entregó por el profesional a cargo del acto médico.

A mayor abundamiento, señala que existe la obligación legal de confidencialidad del acto médico entre el paciente y el profesional que lo realiza, por lo que no es competencia del Centro Médico revisar la ficha médica del prestador individual para asegurarse que se haya realizado la constancia respectiva. Es más, indica que de realizar lo anterior, el Centro Médico incurriría en una infracción, que incluso acarrea responsabilidad de carácter penal.

De esta manera, señala que se incurre en un error al señalar que existe un incumplimiento del deber de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes de la confirmación diagnóstica de un problema de salud, dado que el Centro Médico no es un prestador de salud, sino que arrienda box de atención a prestadores individuales que realizan prestaciones de salud a usuarios.

Conforme a lo expuesto, solicita tener por interpuesto el recurso de reposición, acogerlo a tramitación y en definitiva, declarar que la resolución impugnada es nula en todas sus partes y absolverlo del pago de la multa indebidamente impuesta.

3. Que, analizadas las alegaciones del Centro Médico Los Carrera, cabe precisar en primer lugar que, en los argumentos presentados, el recurrente no niega la

efectividad de los incumplimientos constatados, sino que por el contrario, se limita a señalar que dicha responsabilidad le corresponde a los médicos que brindaron esas atenciones de salud en su establecimiento como prestadores individuales, toda vez que el Centro Médico Los Carrera sólo mantiene un contrato de arrendamiento respecto del box en el cual realizan la atención los profesionales, enfatizando de que el Centro Médico no es un prestador de salud, no existiendo relación alguna entre la entrega de la prestación de salud y el centro médico.

4. Que, en el caso de la entidad sancionada, ésta se publicita y promociona como un Centro Médico, manteniendo en sus dependencias señalética que lo identifica, con diferentes especialidades, a cargo de un administrador con servicio de agendamiento de horas de los profesionales médicos que atienden en él, de manera tal que resulta plenamente aplicable y exigible a ese establecimiento lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N° 19.966, norma que no distingue entre prestadores institucionales o individuales para los efectos del deber de informar a los beneficiarios de FONASA y de las Isapres, acerca del derecho que les asiste a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen.

Es más, el propio prestador señala en su presentación que cuenta con espacios físicos y disponibilidad de recursos humanos suficientes para funcionar como plataforma, para que prestadores individuales de salud, realicen las prestaciones de salud en todo ámbito de especialidades y sub- especialidades, entre las cuales también se encuentran las prestaciones GES.

5. Que en el mismo orden de ideas, y en relación a lo alegado por el recurrente en cuanto a que sólo arrienda un box de atención para que prestadores individuales de salud realicen prestaciones de salud a usuarios, cabe señalar que, independientemente del tipo de vínculo contractual que exista entre ese Centro Médico y los profesionales que atienden a pacientes dentro de su establecimiento, dicha entidad es responsable de que se efectúe la notificación de las patologías GES a los pacientes que han concurrido a atenderse en ese lugar, y, por tanto, le corresponde adoptar todas las medidas necesarias para que los profesionales que ejercen en sus dependencias, cumplan con dicha notificación en la forma prevista por la normativa.

Además, no es posible eludir el hecho que en general las personas concurren a un determinado prestador institucional por el nombre y prestigio que éste tiene, sin conocer en muchos casos a los profesionales que atienden en él, de manera que no resulta aceptable que el prestador institucional, que se beneficia con la concurrencia y atención de los pacientes, pretenda desligar su responsabilidad por el incumplimiento de los médicos que se desempeñan en sus dependencias, sobre todo si se considera que este cuenta con herramientas para imponerles la sujeción a las exigencias legales, pudiendo incluso, hacerlos responsables económicamente cuando de su incumplimiento derive la aplicación de una sanción, pudiendo igualmente establecer mecanismos de control para evitar que se incurra en ese tipo de omisiones, todo ello, en resguardo de los derechos de los pacientes.

6. Que por otra parte, y en relación a que el Centro Médico no se encuentra acreditado como prestador institucional de salud, cabe precisar que no es requisito para que un prestador institucional realice prestaciones de salud el encontrarse acreditado por esta Superintendencia de Salud, ya que este es un proceso voluntario al que se someten los prestadores institucionales de salud, tales como hospitales, clínicas, consultorios, centros médicos, con el objeto de verificar el cumplimiento de un conjunto de estándares de calidad fijados y normados por el Ministerio de Salud.
7. Que, por otra parte, y en relación a lo alegado por el recurrente, en orden a que la responsabilidad por el no cumplimiento de la obligación de notificar le corresponde al profesional respectivo y no al Centro Médico, cabe señalar, en primer lugar, que la circunstancia de que el diagnóstico de la patología o condición de salud amparada por las GES, deba ser realizado por el profesional

autorizado para dichos efectos, de ninguna manera implica que la obligación de informar a los beneficiarios de FONASA y de las Isapres, acerca del derecho que les asiste a las GES, corresponda al profesional que efectuó dicho diagnóstico, y no al prestador institucional en cuyo establecimiento se efectuó la atención de salud.

En efecto, de conformidad con el punto 1.3 del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES" puede ser firmado por *"la persona que notifica dicha patología, esta última en representación del establecimiento de salud, clínica, hospital o consultorio, y que puede ser el o la médico tratante, enfermera o enfermero u otra persona autorizada por el establecimiento de salud para la respectiva notificación"*.

Por lo tanto, la responsabilidad administrativa de informar las patologías GES a las personas que han concurrido a atenderse a un establecimiento de salud, corresponde al respectivo prestador institucional, sin perjuicio que la notificación sea realizada en su representación por el profesional que formuló el diagnóstico, u otra persona habilitada por el prestador institucional para efectuar dicha notificación.

8. Que, en cuanto al carácter confidencial de la "ficha clínica", si bien el artículo 12 de la Ley N° 20.584, de 2012, sobre derechos y deberes de los pacientes, otorga la calidad de "dato sensible" a toda la información que surja de la "ficha clínica", por otro lado el artículo 10° de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, reconoce como una de las excepciones a la prohibición de utilizar o tratar datos sensibles, la circunstancia que "sean datos necesarios para la determinación u otorgamientos de beneficios de salud que correspondan a sus titulares".

Por consiguiente, las obligaciones de reserva y confidencialidad que impone la normativa al prestador institucional respecto de la "ficha clínica", no obstan a que éste pueda efectuar una revisión o control a través de personal debidamente autorizado para ello, en relación con el cumplimiento de la notificación, toda vez que la omisión de ésta afecta el derecho de las personas a ser informadas sobre las Garantías Explícitas en Salud que les otorga el Régimen.

9. Que, no obstante lo expuesto, y considerando que el incumplimiento a la normativa por el que se sancionó al Centro Médico Los Carrera, configura una infracción que no puede quedar sin sanción, dado los antecedentes conocidos en el procedimiento y atendido el principio de proporcionalidad de la sanción, se estima procedente rebajar la cuantía de la multa impuesta, en atención al tamaño de la muestra considerada en la revisión de los casos.
10. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente y no existiendo mérito para dejar sin efecto la multa cursada, sólo se procederá a acoger parcialmente el recurso de reposición, rebajando la cuantía de la sanción a un monto que asegure la proporcionalidad en relación con la gravedad de las irregularidades constatadas.
11. Que, en virtud de lo expuesto y de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

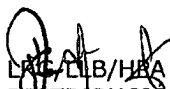
1. Acoger parcialmente el recurso de reposición deducido por el prestador "Centro Médico Los Carrera", en contra de la Resolución Exenta IF/N° 441, de 10 de noviembre de 2014, rebajándose la multa aplicada a 100 unidades de fomento.
2. Remítanse los antecedentes al Superintendente de Salud, con el fin que se pronuncie respecto del recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria

al recurso de reposición que se resuelve por el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD


LAC/LUB/HBA
DISTRIBUCIÓN:

- Representante Centro Médico Los Carrera
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-40-2014

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 188 del 12 de julio de 2017, que consta de 5 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 13 de julio de 2017




Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE